



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00330-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 130 de 2022
ACCIONANTE	CECILIA DEL SOCORRO PIEDRAHITA PATIÑO CC N° 42.759.227
ACCIONADOS	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- -ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCION S.A.
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	-DECLARA IMPROCEDENTE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES. - AMPARA DERECHHO DE PETICIÓN.

La señora CECILIA DEL SOCORRO PIEDRAHITA PATIÑO, identificada con CC N° 42.759.227, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, a través de apoderado judicial, para que se le proteja los derechos fundamentales de: petición y debido proceso; que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCION S.A., a cargo de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Indica la parte tutelante que promovió demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en procura de obtener el reconocimiento y pago de la Reliquidación de la Prestación económica de Pensión de VEJEZ. Y a través de la sentencia del 9 de mayo de 2019, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, profirió Sentencia Condenatoria en contra de las entidades accionadas. Agrega que la sentencia, fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral.

Refiere la parte actora que el 24 de septiembre de 2021, se interpuso ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, un derecho de petición, a fin de obtener el cumplimiento de la sentencia judicial, y en el mismo sentido, el día 15 de octubre de 2021, ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., no obstante, subraya que ya han trascurrido ya más de 300 días, desde que fue presentada la solicitud ante las entidades indicadas, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta alguna.

Después de referir algunos apartes jurisprudenciales, según las sentencias de la Corte Constitucional aludidas, muestra se desacuerdo con los términos de 10

meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, pues para la parte tutelante, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante, amparar en su favor los derechos fundamentales invocados, y consecuentemente, que se DECLARE que las entidades accionadas, han vulnerado por omisión el derecho fundamental de Petición. De igual forma, y al no dar trámite a las peticiones elevadas desconocen el derecho fundamental al Debido Proceso. Consecuentemente, Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES emita la RESOLUCION mediante la cual, defina de fondo y de manera motivada las peticiones elevadas en torno a obtener el CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA JUDICIAL PROFERIDA POR EL JUZGADO CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Y LA SALA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN; *"...la motivación que le servirá de base a la Resolución, sea precisa, concreta, argumentada EN LA INFORMACION SUMINISTRADA EN ESTE ESCRITO Y DE LA CUAL LA ACCIONADA POSEE PLENO CONOCIMIENTO y no una simple enumeración de normas legales, en la que además, debe tener en cuenta la aplicación de todos los principios fundamentales del Derecho del trabajo y Seguridad Social"*. También, Ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., emita la comunicación mediante la cual, definan de fondo y de manera motivada las peticiones elevadas, en torno a obtener el CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA JUDICIALES, ya indicadas.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 24 de agosto de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionadas, la información pertinente sobre el caso.

Así mismo, se reconoció personería jurídica, en los términos del poder conferido al profesional de derecho, abogado FRANCISCO JOSE OROZCO SERNA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.026.272, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 197.685 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses en la presenta acción de tutela a la señora CECILIA DEL SOCORRO PIEDRAHITA PATIÑO, identificada con C.C. No. 42.759.227.

El 26 de agosto hogaño, Colpensiones mediante escrito indica la indebida notificación del auto admisorio, refiriendo que no se adjuntó el escrito de tutela y pruebas correspondientes, por ende, este despacho, aunque advierte lo contrario en la gestión de admisión del 25 de agosto de 2022, remitió nuevamente la notificación el día 29 de agosto de 2022, enviando esta vez incluso el link del expediente completo.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante comunicación del 26 de agosto de 2022, No. de Radicado: BZ2022_12077027-2594861, asiente que el despacho notificó a la entidad correo electrónico de 25

de agosto de 2022 a las 10:53 donde aduce solo se observó únicamente Oficio No 534 donde informa Auto que admitió acción de tutela y ordena notificar por el cual se admite acción de tutela, y Oficio Nro. 0141 sin que se adjunte otro documento, o copia completa del escrito de tutela presentado por el accionante con sus anexos, ni se dejó conocer de forma clara los hechos y pretensiones que el accionante pretende hacer valer para que se proteja el presunto derecho vulnerado por la accionada a través del mecanismo constitucional. Frente al asunto, agrega que al verificar el sistema de información de la entidad y el correo electrónico oficial de notificaciones judiciales que es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, no fue posible hallar copia completa del escrito de tutela presentado por el accionante con sus anexos, por cuanto Colpensiones no le fue posible ejercer el derecho de defensa o emitir algún pronunciamiento al respecto.

No obstante, dada la solicitud de debida notificación, esta agencia judicial, le notificó nuevamente la admisión de tutela a la entidad el día 29 de agosto de 2022, enviando esta vez Colpensiones, alcance a la anterior respuesta, el día 30 de agosto de los presentes, con BZ2022_12246416-2624626, indicando frente al caso que mediante oficio de fecha 07 de julio de 2022, COLPENSIONES informó al accionante sobre el traslado de aportes que realizó la AFP PROTECCIÓN a dicha entidad y que se encuentran realizando el análisis de la información trasladada para, de resultar procedente, proceder a la normalización de su historia laboral unificada. Aduce que en la historia laboral de la accionante, se evidencia un total de 1.725 semanas cotizadas incluidas las trasladadas por la AFP PROTECCIÓN. Y en el sistema de afiliaciones de COLPENSIONES, la accionante figura como afiliado activo de la Administradora desde el 1º de julio de 2012. Se adjuntan soportes.

A reglón seguido, pone en discusión el requisito de inmediatez fundamental para asirse a la presente acción constitucional, pues el 24 de septiembre de 2021, con la que solicitó el cumplimiento de la sentencia ordinaria laboral, habiendo transcurrido más de once (11) meses desde la ocurrencia de la presunta vulneración, sin explicar suficientemente el accionante las razones por las cuales dejó pasar tanto tiempo sin ejercer la protección a su derecho fundamental de petición, de ahí que solicite la improcedencia en la presente acción constitucional.

Una vez destaca los términos, el trámite para efectos del traslado correspondiente, precisa recordar, que al haber estado afiliado y aportando en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por varios años, COLPENSIONES desconoce por completo con que empleadores, bajo que Ingreso Base de Cotización se ha hecho, cual ha sido el momento del aporte, etc. Esa información la traslada la AFP a través del procedimiento descrito con archivo consistente. Conforme a lo anterior, refiere que tenga en cuenta, itera, el trámite de traslado implica unos trámites complejos que dependen de otra entidad y que no basta que la AFP señale que ya traslado los recursos, sino que debe demostrar que además traslado la información de la historia laboral de manera adecuada y consistente para que COLPENSIONES pueda actuar conforme a sus competencias.

En razón a lo anterior, solicita Colpensiones se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 e inmediatez, así

como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

Posteriormente, mediante Certificado: Alcance a nuestro oficio de contestación de tutela 05001310500720220033000BZ2022_12246416-2624626 del 30 de agosto de 2022, remite comunicación con radicado No. de Radicado, BZ2022_7969877-1799578 del 7 de julio de 2022, admitiendo que ya recibió de PROTECCIÓN SA el traslado de aportes a su cargo y que a la fecha se encuentra realizando las gestiones correspondientes. Seguidamente, mediante -Comunicación No. RadicadoBZ2022_12496201-2658890 del 1 septiembre de 2022, allega comprobante de recibo certificado por correo electrónico de la comunicación de 7 de julio de 2022.

-LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCION S.A.: mediante respuesta que se allegó, el día 29 de agosto de los corrientes, Radicado: CO02VJ0163 – 2022_290691, asiente en que el tutelante presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A desde el 02 de septiembre de 1997 hasta el 30 de junio de 2013, fecha en la cual firmó solicitud de traslado de salida a COLPENSIONES, así:

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 3:21:43 PM
Afiliado: CC 42759227 CECILIA DEL SOCORRO PIEDRAHITA PATIÑO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	Vinculaciones para - CC 42789227				Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
			AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción			
Traslado regimen	1997-09-02	2004/04/16	PROTECCION	COLPENSIONES			1997-11-01	2013-06-30
Traslado regimen	2013-05-22	2013/06/22	COLPENSIONES	PROTECCION				

Agrega la entidad que realizó el pago de aportes y entregó la historia laboral a Colpensiones, tal como se aprecia en la consulta realizada en el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión-SIAFP_, así:

Detalle histórico de pagos

Afiliado: CC 42759227 CECILIA DEL SOCORRO PIEDRAHITA PATIÑO

Entidad que reporto el pago	PROTECCION
Tipo de identificación	CC
Número de identificación	42759227
Novedad con que se reporta el pago	207-Pago al Régimen de Prima Media
Concepto de pago	TRASLADO DE RÉGIMEN
Tipo de pago	PAGO
Fecha del pago	2013/07/15
Valor pagado en pesos por afiliado	203.309.683
Valor pagado en unidades por afiliado	
Valor FGP (Fondo Garantía de Pensión Mínima)	
Total del pago	100.523.952.264
Cantidad de afiliados pagados en la planilla	2571
Entidad destino del pago	COLPENSIONES
Fecha de proceso de la planilla	2013/07/25
Periodo del aporte	
Llave de rastreo	
Consistente	S
Indicador de reporte historia laboral al RPM	S Ver detalle de entregas
Código de la novedad respuesta	051-Transacción exitosa
Nombre del archivo Origen	PRCPGTR20130715.E05
Fecha de Procesamiento Archivo Origen	2013/07/25
Nombre de planilla reportada al RPM con HL	PRCPATR20130715.r02
Fecha de Procesamiento y Entrega de HL al RPM	2022/07/07
Consecutivo del comunicado	AS-HL-20220712_1
Razón de no envío de historia laboral	
Fecha de la creación del registro	2013/07/25
Usuario de creación del registro	SIAFP_USR

Destaca además la entidad accionada que la parte accionante, cuenta con la posibilidad de presentar la respectiva demanda ejecutiva, que dé inicio al proceso ejecutivo laboral para exigir el cumplimiento de la orden emitida en proceso ordinario. Cabe precisar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado sólo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa judicial y en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en este caso, donde el legislador ha previsto las acciones legales para que las personas acudan ante la jurisdicción a pedir la tutela jurídica de sus derechos.

De acuerdo con lo anterior, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., considera que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no observa conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal de la señora Cecilia Del Socorro Piedrahita Patiño.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Con el escrito de la demanda, adjuntó las siguientes pruebas:

- Copia de la cédula de ciudadanía del tutelante.
- Copia del Derecho de Petición radicado ante COLPENSIONES radicado No. 2021_11200873 del 24 de septiembre de 2021, solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial.
- Copia del Derecho de petición. Radicado ante PROTECCIÓN.S.A. del 15 de octubre de 2021, solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial.
- Copia de las piezas procesales radicadas ante la entidad para obtener el cumplimiento de la sentencia judicial. En su orden:
- Otorgamiento de poder.
- Copias auténticas de las sentencias: Acta sentencia del 9 de mayo de 2019 del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín y de la Sala Segunda de Decisión Laboral del 26 de octubre de 2020. Liquidación de costas mediante auto del 4 de agosto de 2021.

Anexo:

- Poder.

-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

- Respuesta a la acción de tutela, en la cual se adjunta:
- Certificado de afiliación de la tutelante al fondo Colpensiones, según constancia expedida el 30 de agosto de 2022
- Historial laboral actualizada a 30 de agosto de 2022. (tiene 1725 semanas)
- Anexo: Constancia de comunicación administración de personal de la entidad del 10 de agosto de 2022.
- Oficio de contestación de tutela 05001310500720220033000BZ2022_12246416-2624626 del 30 de agosto de 2022.
- Comunicación No. Radicado: BZ2022_12496201-2658890. Se allega comprobante de recibo certificado por correo electrónico de la comunicación de 7 de julio de 2022.

-LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCION S.A.

- Historial de vinculaciones. -Adjunto a la respuesta-
- Detalle histórico de pagos –Adjunto a la respuesta-
- Anexos
- Certificado de existencia y representación legal.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados de la parte tutelante, de petición y debido proceso, al omitir proferir la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, mediante la cual defina de fondo y de manera motivada las peticiones elevadas en torno a obtener el CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA JUDICIAL PROFERIDA POR EL JUZGADO CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Y LA SALA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso" (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio y aunque la parte accionante acredita solicitud de cumplimiento de sentencia judicial desde el 24 de septiembre y 15 de octubre de 2021, respectivamente, y ha pasado mucho tiempo desde su interposición, pues el primer caso, hay caso se sucedieron más de 11 meses y en segundo más de 10 meses, después para interponer la presente acción constitucional, lo que conlleva incluso a resaltar y es preciso indicar las fechas de las sentencias judiciales que declararon la ineficacia de traslado y reconocen la pensión de vejez, en los términos allí especificados, y proferidas por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín, el 9 de mayo de 2019, y la Sala Segunda de Decisión Laboral del TSM, del 26 de octubre de 2020, que confirma y adiciona la sentencia de origen y de las cuales procura su cumplimiento directamente a través de la acción de tutela.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Aclarando que en este caso es viable acudir a la acción de tutela a falta de respuesta en lo pertinente al amparo del derecho de petición per se, empero, dicho requisito de subsidiaridad se pone en entredicho en esta oportunidad, en caso de pretender el actor asirse al cumplimiento de las sentencias judiciales referidas, pues cuenta con otro medio judicial, para afianzar sus pretensiones, el cual es el proceso ejecutivo.

Improcedibilidad de reclamar cumplimiento de sentencias judiciales a través de la acción de tutela: así lo ha subrayado la Corte Constitucional en diversas sentencias:

“Acción de tutela para cumplimiento de sentencias judiciales- Procedencia excepcional. El primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos” (...) “La acción de tutela es improcedente cuando, existiendo mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin justificación alguna y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable”. T-005 de 2015. Observar además la Sentencia-T-404 de 2018.

CASO CONCRETO

La parte accionante, procura el amparo en sus derechos fundamentales que considera vulnerados, tales como: Petición y debido proceso; en aras de que se le profiera la RESOLUCION mediante la cual defina de fondo y de manera motivada las peticiones elevadas, en torno a obtener el CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA JUDICIAL PROFERIDA POR EL JUZGADO CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, confirmada LA SALA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.

Pese a la situación que plantea la parte actora y respecto a sus pretensiones es innegable que, aboga directamente, es por obtener, el cumplimiento de unas sentencias judiciales, con la advertencia inmersa de que se debe reconocer todos los conceptos allí implícitos y plasmados en dichas decisiones, mediante sendos derechos de petición interpuestos así: a Colpensiones el día 24 de septiembre y a Protección el día 15 de octubre de 2021, y en tal sentido, justifica y respalda la presente acción constitucional, y sin acreditar siquiera que al menos hubiese iniciado trámite ejecutivo alguno.

En ese sentido, teniendo en cuenta la manifestación de la entidad accionada Colpensiones ante la imposibilidad del cumplimiento del fallo de las sentencias demandadas, pues se precisa agotar el trámite y etapas correspondientes, según lo manifestó, en su escrito de réplica, y aunado a la clara imposibilidad de reclamar este tipo de pretensiones a través de esta acción de constitucionalidad, ante la existencia de otras vías judiciales por agotar; además, se debe enfatizar en todas las gestiones y actuaciones administrativas que se debe realizar, en aras de agotar todas las fases correspondientes para dar cumplimiento a las sentencias judiciales indicadas, tal como enteró a la parte accionante mediante comunicación del 7 de julio de 2022 y enviado al correo electrónico: notificacion.orozcoserna@gmail.com.

Destaca esta agencia judicial que por medio de esta acción constitucional se solicitó el cumplimiento de las sentencias judiciales aludidas, desconociendo el

tema de la subsidiaridad y de la improcedencia de la acción de tutela, para asirse a lo pretendido, y más aún, cuando opera de manera excepcional, habida cuenta del proceso ejecutivo por agotar ante la jurisdicción ordinaria. Tampoco se acreditó probatoriamente el perjuicio irremediable¹ en que incurría el tutelante a falta del cumplimiento solicitado por esta vía, pues solo no basta con manifestar, que es un sujeto de especial protección, además de que requiere su pensión, para “satisfacer las necesidades básicas de su hogar” y que su madre persona perteneciente al rango de la tercera edad, la cual depende de él, sin más, ni acreditar tales aseveraciones; afirmaciones que no son suficiente para acreditar tal situación, sin documentar siquiera con pruebas fehacientes, tales aseveraciones. Desvirtuando así los elementos que deben concurrir para darse por sentado el perjuicio irremediable: Certeza, inminencia y urgencia. Y así mismo, la trasgresión de los derechos fundamentales invocados en la presente acción. Por lo tanto, se insiste en la improcedencia para a través de esta acción constitucional para constreñir al cumplimiento de una sentencia judicial; se reitera.

No obstante al recurrir al ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud de lo que contiene artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 del 2015, y en tal sentido, se hubiere considerado el rango de los cuatro (4) meses, que establece la ley para resolver de fondo solicitudes de prestaciones económicas, como las que se refiere en este caso, pues la entidad cuenta con 4 meses para tal efecto, de conformidad como se estipula en el parágrafo 1º artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la Sentencia SU-975 de 2003 y T-774 de 2015 y según la Resolución 343 de 2017, en el caso de Colpensiones. Empero, no ha de tenerse en cuenta, tal prerrogativa, pues pese a que ya han pasado más de 11 y 10 meses respectivamente, desde que se interpusieron los derechos de petición en su orden: a Colpensiones el día 24 de septiembre y a Protección el día 15 de octubre de 2021.

En consideración a lo anterior, se tiene que tanto Protección S.A. y Colpensiones no acreditaron respuesta alguna a la parte actora, frente a la solicitud del cumplimiento de “una sentencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, correspondiente a la condena impuesta en el proceso ordinario tramitado ante el Juzgado 14 Laboral de Medellín, bajo el radicado 2017-153”. Pues si bien Colpensiones demostró una respuesta a la parte accionante del 7 de julio hogaño, allí la respuesta alude directamente es a informar sobre: “la actualización de tiempos RAIS, la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, evidenciando que la Administradora de Fondos de Pensiones–AFP PROTECCION trasladó a Colpensiones los aportes realizados a su nombre en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad- RAIS y el detalle de su historia laboral fue recibido mediante archivo plano PRCPATR20130715.r202 del 2022/07/07. A la fecha nos encontramos realizando el procesamiento de dicha información afín de normalizar la Historia Laboral y caso de que el archivo genere algún tipo de error, los ciclos de su historia laboral no serán cargados y se devolverán al fondo privado correspondiente para su corrección, de lo contrario se evidenciarán acreditados correctamente en su historia laboral”.

Por lo tanto, es claro que deberá ampararse el derecho fundamental de petición, pero circunscrito a lo solicitado implícitamente en ellos, pues ninguna de las entidades le indicó directamente a la parte actora sobre el cumplimiento a la “sentencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, correspondiente a la condena impuesta en el proceso ordinario tramitado ante el Juzgado 14 Laboral de Medellín, bajo el radicado 2017-153”. Y si bien no es la acción de

¹ La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño. Sentencia T-554 de 2019

tutela el mecanismo para reclamar tales prerrogativas ante la existencia de la vía ejecutiva, como ya se adujo, contrario sensu, si puede emplearse para proteger el derecho fundamental de petición, se insiste, pues tanto Colpensiones como Protección, deben informar sobre el estado del trámite para dar cumplimiento a la sentencia exigida. Pues si bien a través de las respuestas a esta acción constitucional, dan cuenta de las gestiones y trámites realizados relacionados para procurar dicha orden e insisten en que en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno al accionante, su deber era dar respuesta oportuna y directa a la parte tutelante, informado sobre el estado del trámite, pues no están obligadas por esta vía dada su improcedencia de emitir resolución que dé cuenta del cumplimiento, sin acreditar los requisitos legales para tal efecto.

En esa medida, se precisa advertirle a la señora CECILIA DEL SOCORRO PIEDRAHITA PATIÑO, la improcedencia de la presente acción de tutela para asirse al cumplimiento de sentencias judiciales, como lo pretende, directamente a través de esta acción de tutela y máxime si cuenta con otro medio judicial por agotar, y a falta de acreditar un perjuicio irremediable, que justificara asirse a la presente acción constitucional, se itera. Incluso, sea la oportunidad, a través del mecanismo idóneo, para dirimir las gestiones que le competen a cada entidad accionada dada la información brindada por Protección S.A. y Colpensiones, la cual puede zanjarse a través del mecanismo ejecutivo, en aras de procurar el cumplimiento de la sentencia judicial, y la cual está en firme a favor de la parte tutelante, lo cual, además, por el carácter sumario y expedito de este mecanismo constitucional, no es posible procurarse. Pues se itera no hay justificación alguna que impida al actor hubiese acudido en su debido tiempo acudir a la vía ejecutiva, considerando que dicho trámite judicial pretende garantizar de forma coactiva, el cumplimiento de obligaciones que provengan de una sentencia judicial, no hay explicación válida en este asunto, que justifique la espera de la accionante en este sentido. Situación también que desdibuja y da cuenta de la inexistencia de un perjuicio irremediable, ni una afectación directa de los derechos, al demorarse en demasía para exigir el cumplimiento de las sentencias judiciales, circunscritas a la ineficacia de afiliación, pensión de vejez con base en el Decreto 758 de 1990 y demás especificaciones, consecuente traslado de recursos, rendimientos y otros, de Protección a Colpensiones y las agencias en derecho fijadas, se itera.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la presente acción constitucional específicamente, respecto a la solicitud del cumplimiento de sentencia judicial, directamente a través de la acción de tutela, instaurada por la señora CECILIA DEL SOCORRO PIEDRAHITA PATIÑO, identificada con CC N° 42.759.227, y en contra de: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCION S.A., a cargo de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Exhortar a la señora CECILIA DEL SOCORRO PIEDRAHITA PATIÑO,

identificado con CC N° 42.759.227, emplear la vía ejecutiva para asirse al cumplimiento del fallo de sentencia, que pretende, dada la improcedibilidad de la presente acción constitucional, en ese sentido, según se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Amparar el derecho fundamental de petición invocado en la presente acción constitucional instaurada por la señora CECILIA DEL SOCORRO PIEDRAHITA PATIÑO, identificada con CC N° 42.759.227, y en contra de: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCION S.A., a cargo de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCION S.A., si aún no lo han realizado, dar respuesta clara y de fondo, a la señora CECILIA DEL SOCORRO PIEDRAHITA PATIÑO, identificada con CC N° 42.759.227, sobre el estado y/o gestiones realizadas, afín de procurar el cumplimiento de la “...sentencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, correspondiente a la condena impuesta en el proceso ordinario tramitado ante el Juzgado 14 Laboral de Medellín, bajo el radicado 2017-153”. De forma tal que acrediten el envío de las respuestas debidas al correo electrónico de la tutelante a esta agencia judicial.

QUINTO :NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f445a90d33d4040fc6e392bcdd44a9b03080e11d6ba36474a115cfcc9ebd36af**

Documento generado en 06/09/2022 01:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>